

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

ACCIÓN :	TUTELA
PROCESO N°.	11001-33-42-055-2021-00076-00
ACCIONANTE:	ALIRIO GALLEGOS HERRERA
ACCIONADO:	UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV
ASUNTO:	SENTENCIA DE TUTELA N°. 032

Procede el Despacho a proferir sentencia dentro de la acción de tutela instaurada por el señor Alirio Gallegos Herrera, identificado con cédula de ciudadanía N°. 16.110.122, obrando en nombre propio, en contra de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas - UARIV, al considerar vulnerado sus derechos fundamentales de petición, mínimo vital e igualdad.

I. Objeto

Las pretensiones de la acción, son:

Ordenar UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS. Contestar el DERECHO DE PETICION de fondo.

*Ordenar a UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS **contestar el derecho de petición manifestando una fecha cierta de cuándo se va a cancelar la INDEMNIZACIÓN por Víctimas** POR EL HECHO VICTIMIZANTE DE DESPLAZAMIENTO FORZADO.*

*Ordenar a UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS **contestar el derecho de petición manifestando una fecha cierta de cuando se va a conceder la INDEMNIZACIÓN DE VICTIMAS.***

Ordenar a la UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS expedir el ACTO ADMINISTRATIVO en el que si se ACCEDE O NO a el reconocimiento DE LA indemnización POR VIA ADMINISTRATIVA por el hecho victimizante de DESPLAZAMIENTO FORZADO. Negrillas y subrayas fuera de texto

II. Hechos

Los hechos narrados por el tutelante:

Interpuse DERECHO DE PETICION de interés particular. Solicitando fecha cierta de CUANTO Y CUANDO se va a otorgar la INDEMNIZACION DE VICTIMAS POR EL HECHO VICTIMIZANTE DE DESPLAZAMIENTO FORZADO y Además que si hacía falta algún documento para esta indemnización sin obtener una respuesta de fondo. La UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS manifiesta "... (2) en dinero, (3) a través de un monto adicional..." También que hiciera el PAARI y este tramite ya lo hice, pero NO me dieron CERTIFICACION ni ninguna constancia.

Ya diligencié formulario para el pago de la indemnización y me manifestaron que en quince días me llamaban y para entregarme el dinero de la indemnización, sin que hasta la fecha me hayan entregado esta indemnización.

*De acuerdo a esa respuesta, **interpongo un nuevo derecho de petición el 01 de diciembre de 2020 bajo el radicado No. 2020-711-1873180-2 Solicitando que de acuerdo a la respuesta anterior se de fecha cierta para saber cuándo y cuanto se va a conceder la indemnización de víctimas POR EL HECHO VICTIMIZANTE DE DESPLAZAMIENTO FORZADO.** Además, que si hacía falta algún documento para esta indemnización sin obtener una respuesta de fondo. Negritas y subrayas fuera de texto*

UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS NO contesta el derecho de petición, ni de forma ni de fondo. Sin dar una fecha cierta, por el contrario, esta unidad da la misma respuesta anterior, pero sin contestar de fondo la petición elevada antes esa entidad.

UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS NO contestar de fondo no solo viola el derecho de petición, Sino que vulnera los derechos fundamentales como es el derecho a la verdad y a la indemnización, al derecho a la Igualdad y los demás consignados en la tutela T025 de 2.004. La UNIDAD manifiesta en una de sus respuestas que debí iniciar el PAARI y esto ya lo inicié.

III. Actuación Procesal

Mediante auto de 10 de marzo de 2021, el Despacho admitió la presente acción y ordenó notificar al Director de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas - UARIV – Doctor Ramón Alberto Rodríguez Andrade o quien haga sus veces. Notificación que se efectuó el 10 de marzo de 2021.

Cumplido el término otorgado para ejercer sus derechos de defensa y contradicción, la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, emitió respuesta el 12 de marzo de 2021, oponiéndose a cada una de las pretensiones solicitadas por la accionante.

De otra parte, en el auto admisorio, este despacho requirió al Juzgado 24 de Familia del Circuito Judicial de Bogotá, para que remitiera copia de la acción de tutela, anexos y fallos de primera y segunda instancia, proferidos dentro de la acción de tutela presentada por el accionante en contra de la UARIV.

IV. Pruebas

• Accionante

Copia de la petición presentada por la accionante ante la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas - UARIV, con radicado N°. 2020-711-1873180-2 de 01 de diciembre de 2020.

• Accionada

1. Copia de respuesta a la petición, radicado N°. 20217205740321.
2. Comprobante de envío de la respuesta al radicado N°. 20217205740321.

• Información del Juzgado 24 de Familia del Circuito Judicial de Bogotá

1. Copia de la acción de tutela de solicitud relacionada con el hermano del tutelante, y anexos.
2. Copia del auto admisorio de 2 de diciembre de 2020 y notificación de la misma fecha.
3. Respuesta de la UARIV, de 15 de diciembre de 2020.
4. Sentencia de primera instancia, de 15 de diciembre de 2020, y notificación de 16 de diciembre de 2020.

V. CONSIDERACIONES

5.1 Competencia

De conformidad con lo establecido en los artículos 1 del Decreto 1983 de 2017, 37 del Decreto 2591 de 1991, y teniendo en cuenta la naturaleza jurídica de la entidad demandada, este despacho es competente para conocer de la presente acción de tutela.

5.2. Problema Jurídico

Estudiado el expediente, el despacho advierte que se centra en determinar: si la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas - UARIV, está vulnerando los derechos fundamentales, de: petición, mínimo vital e igualdad del accionante, al no dar respuesta a su solicitud con radicado N°. 2020-711-1873180-2 de 1 de diciembre de 2020.

5.3. Acción de Tutela

Es preciso indicar que, el artículo 86 de la Constitución Política, consagró la acción de tutela como un mecanismo preferente y sumario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad o de los particulares.

Por su parte, el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991¹, establece que este mecanismo sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que la acción de tutela se utilice como un instrumento transitorio en aras de evitar un perjuicio irremediable; circunstancia que debe probarse para acceder a la protección aludida.

5.3.1. Procedencia

El Despacho reitera que la acción de tutela tiene carácter residual, vale decir, que procede en tanto el accionante no disponga de otros medios de defensa judicial para lograr la protección de sus derechos, en tal sentido, el inciso 3 del artículo 86 de la Constitución dispone: *“Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”*.

A su vez, el numeral 1 del artículo 6 del decreto 2591 de 1991, señala que la acción de tutela no procederá: *“Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable...”*

Acentuando la anterior norma, la Corte Constitucional en Sentencia T-177 de 2011, establece:

¹ “Por el cual se reglamenta la acción de tutela”.

*En los casos en que existan medios judiciales de protección ordinarios al alcance del actor, la acción de tutela será procedente si el juez constitucional logra determinar que: (i) **los mecanismos y recursos ordinarios de defensa no son suficientemente idóneos y eficaces para garantizar la protección de los derechos presuntamente vulnerados o amenazados; (ii) se requiere el amparo constitucional como mecanismo transitorio, pues, de lo contrario, el actor se vería frente a la ocurrencia inminente de un perjuicio irremediable frente a sus derechos fundamentales; y, (iii) el titular de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados es sujeto de especial protección constitucional.** La jurisprudencia constitucional, al respecto, ha indicado que el perjuicio ha de ser inminente, esto es, que amenaza o está por suceder prontamente; las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes; **no basta cualquier perjuicio, se requiere que este sea grave, lo que equivale a una gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona;** la urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad.*
Negrillas fuera de texto

La norma y la jurisprudencia citada, nos indica que para amparar los derechos de una persona por medio de la acción de tutela, es necesario que exista una amenaza real, que no se disponga de otro medio, y/o que se encuentre en un estado de especial protección por parte del Estado.

5.3.2. Subsidiariedad

Al respecto la Corte Constitucional en Sentencia T- 076 de 2009, ha señalado reiteradamente que la acción de tutela no procede cuando el peticionario disponga de otro medio para la defensa judicial de su derecho, a menos que intente la acción como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, haciendo énfasis en el carácter excepcional del mecanismo constitucional de protección.

*(...) **la acción de tutela no puede convertirse en un instrumento adicional o supletorio al cual se pueda acudir cuando se dejaron de ejercer los medios ordinarios de defensa dentro de la oportunidad legal, o cuando se ejercieron en forma extemporánea, o para tratar de obtener un pronunciamiento más rápido sin el agotamiento de las instancias ordinarias de la respectiva jurisdicción.** Su naturaleza, de conformidad con los artículos 86 de la Carta Política y 6º numeral 1º del Decreto 2591 de 1991, es la de ser un medio de defensa judicial subsidiario y residual que sólo opera cuando no existe otro instrumento de protección judicial, o cuando a pesar de existir, se invoca como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, de manera que no puede utilizarse para remplazar los procesos judiciales o administrativos, pues su finalidad no es otra que brindar a las personas una protección efectiva, real y eficaz, para la garantía de sus derechos constitucionales fundamentales. En consecuencia, riñe con la idea de admitirla a procesos administrativos o judiciales en curso o ya terminados, en cuanto unos y otros tienen mecanismos judiciales ordinarios para la protección de derechos de naturaleza constitucional o legal, que por lo tanto la hacen improcedente.*
Negrillas fuera del texto

Así pues, la Corte ha venido sosteniendo que la acción de tutela resulta improcedente cuando con ella se pretenden sustituir mecanismos ordinarios de defensa que no fueron utilizados a su debido tiempo o simplemente no han sido utilizados.

Lo planteado por la jurisprudencia tiene como objetivo fundamental la racionalización del ejercicio de la acción de tutela, en orden a evitar que a través de este medio

extraordinario de protección constitucional, las personas pasen por alto los mecanismos ordinarios de resolución de conflictos establecidos en el ordenamiento.

5.3.3. Perjuicio Irremediable

En relación con el perjuicio irremediable la Corte en Sentencia T-1316 de 2001, ha señalado:

*(...) En primer lugar, el perjuicio **debe ser inminente o próximo a suceder**. Este exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que así lo demuestren, tomando en cuenta, además, la causa del daño. En segundo lugar, el **perjuicio ha de ser grave**, es decir, que suponga un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona (moral o material), pero que sea susceptible de determinación jurídica. En tercer lugar, **deben requerirse medidas urgentes para superar el daño, entendidas éstas desde una doble perspectiva**: como una respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio, y como respuesta que armonice con las particularidades del caso. Por último, las medidas de protección deben ser impostergables, esto es, que respondan a criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable.*

Por consiguiente, para que exista un perjuicio irremediable es necesario que este sea inminente, que las medidas para corregirlo sean urgentes, que el daño a su vez sea grave y su protección perentoria.

5.3.4. Inmediatez

La inmediatez es creada para que el amparo de los derechos fundamentales sea de manera rápida, inmediata y eficaz.

Es así, que si se presenta demora en la presentación de la tutela, deberá ser improcedente, por ende, se debe acudir a los mecanismos ordinarios administrativos o de defensa judicial.

La Corte Constitucional en Sentencia T- 792 de 2009 estableció, que:

(...) la jurisprudencia constitucional ha enfatizado en el hecho de que el mismo exige que la acción sea promovida de manera oportuna, esto es, dentro de un término razonable luego de la ocurrencia de los hechos que motivan la afectación o amenaza de los derechos. Esa relación de inmediatez entre la solicitud de amparo y el supuesto vulnerador de los derechos fundamentales, debe evaluarse, según ha dicho la Corte, en cada caso concreto, con plena observancia de los principios de razonabilidad y proporcionalidad.

En ese sentido, la misma Corporación en Sentencia T – 987 de 2008, indicó:

El presupuesto de la inmediatez como requisito de procedibilidad de la tutela, debe ponderarse bajo el criterio del plazo razonable y oportuno, con esta exigencia se pretende evitar que este mecanismo de defensa judicial se emplee como herramienta que premie la desidia, negligencia o indiferencia de los actores, o se convierta en un factor de inseguridad jurídica. Tal condición está contemplada en el artículo 86 de la Carta Política como una de las características de la tutela, cuyo objeto es precisamente la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales de toda persona, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados. En relación con el plazo razonable, esta Corte ha considerado que el mismo debe medirse según la urgencia manifiesta

de proteger el derecho, es decir, según el presupuesto de inmediatez y según las circunstancias específicas de cada caso concreto.

Luego, para que proceda la acción de tutela, deberá establecerse el tiempo que dura el accionante en reclamar, pues tratándose de derechos fundamentales su exigencia debe ser inmediata.

Conforme a los anteriores referentes normativos y jurisprudenciales se concluye, que la tutela, *i)* tiene un carácter subsidiario, *ii)* debe ser utilizada con el ánimo de evitar un perjuicio irremediable, donde se vean afectados derechos fundamentales, y *iii)* procede cuando no existen otros medios de defensa judicial, pues de lo contrario la acción de tutela dejaría de ser un mecanismo de defensa de derechos fundamentales y se convertiría en un recurso ordinario.

5.4. Derechos Fundamentales Presuntamente Vulnerados

En este caso se aducen como transgredidos los derechos fundamentales de petición, igualdad, verdad, indemnización y mínimo vital.

5.5. Derechos Fundamentales - Normas y Jurisprudencia Aplicables

5.5.1. Derecho de Petición

Al respecto la Constitución Política, establece: **“ARTICULO 23.** *Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.*”

Así, la Constitución Política, consagró el derecho de petición como el derecho constitucional fundamental que tienen todas las personas para presentar a la administración peticiones respetuosas que impliquen un interés particular o público; de igual manera se establece que el peticionario tiene derecho a que la respuesta sea adecuada, efectiva y oportuna.

Es así como, los órganos de la administración están obligados a dar oportuna respuesta, no permitiéndose la dilación en perjuicio del solicitante, pues el término para contestar debe ser razonado, y está determinado por los factores inherentes a la entidad; esta razonabilidad hace precisión al tiempo exigido para el procesamiento de la petición junto con las demás condiciones externas y materiales de la oficina a la que concierne resolver, por lo anterior, el único facultado para establecer un término superior es el mismo legislador, por consiguiente la administración misma no puede abrogarse términos superiores para dar contestación a las peticiones que se le presenten si éstos no están expresamente permitidos por la ley.

Por lo tanto, las entidades vulneran el núcleo esencial del derecho de petición, cuando fijan plazos desproporcionados que finalmente se constituyen en dilaciones injustificadas para dar cumplimiento a la obligación de dar respuesta.

La Corte Constitucional en sentencia T-463 del 09 de julio de 2011, resaltó sobre el derecho de petición, lo siguiente:

Así, esta corporación ha sostenido que el derecho de petición se materializa cuando la autoridad requerida, o el particular en los eventos en que procede, emite respuesta a lo pedido, i) respetando el término previsto para tal efecto; ii) de fondo, esto es, que resuelva la cuestión, sea de manera favorable o desfavorable a los intereses del peticionario; iii) en forma congruente frente a la petición elevada; y, iv) comunicándole tal contestación al solicitante.

Si emitida la respuesta por el requerido, falla alguno de los tres presupuestos finales, se entenderá que la petición no ha sido atendida, conculcándose el derecho fundamental. En tal sentido, la Corte Constitucional ha explicado:

... el derecho de petición se vulnera si no existe una respuesta oportuna a la petición elevada. Además, que ésta debe ser de fondo. Estas dos características deben estar complementadas con la congruencia de lo respondido con lo pedido. Así, la respuesta debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Esto no excluye que además de responder de manera congruente lo pedido se suministre información relacionada que pueda ayudar a una información plena de la respuesta dada.

El derecho de petición sólo se ve protegido en el momento en que la persona que elevó la solicitud conoce su respuesta. Se hace necesario reiterar que no se considera como respuesta al derecho de petición aquella presentada ante el juez, puesto que no es él el titular del derecho fundamental.

5.5.2. Derecho a la Igualdad

El artículo 13 de la Constitución Política, consagró el derecho fundamental a la igualdad, en los siguientes términos:

... Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

El estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas a favor de grupos discriminados o marginados.

El estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.

Respecto a la igualdad de trato, se hace necesario desarrollar reglas o criterios de evaluación para determinar cuando una persona se encuentra en una situación de especial protección que amerite utilizar criterios diferentes, los cuales serán usados bajo algunas condiciones especiales.

El estudio del concepto del derecho a la igualdad, según la Sentencia C-090 de 2001 la Corte Constitucional, manifestó:

Una simple aproximación a la idea de igualdad, como concepto, como principio, o como derecho reconocido al interior de un ordenamiento jurídico, revela inmediatamente que se trata de una noción que no responde a un sentido unívoco sino que admite múltiples acepciones aplicables de acuerdo con las particularidades de cada caso. Desde una perspectiva estrictamente jurídica, la igualdad se manifiesta como un derecho relacional que involucra usualmente, cargas, bienes o derechos constitucionales o legales, y cuya efectiva garantía, no se traduce en la constatación de una paridad mecánica y matemática, sino en el otorgamiento de un trato igual compatible con las diversas condiciones del sujeto”.

(...), entonces, al juicio que se hace sobre una determinada circunstancia, de tal forma que resulta indispensable tomar en consideración las condiciones que afectan o caracterizan a cada uno de los miembros de una comunidad jurídica y

el entorno en el que se desenvuelven. Así, puede decirse que la vigencia del derecho a la igualdad no excluye necesariamente la posibilidad de dar un tratamiento diferente a personas y hechos que, de acuerdo con sus condiciones, hacen razonable la distinción.² Negrilla fuera de texto.

De manera que, en aplicación del derecho a la igualdad, las autoridades no pueden hacer distinciones subjetivas que carezcan de justificación alguna, pues, si imparten un trato diferencial, éste debe fundamentarse en consideraciones razonables y objetivas que hagan viable la misma, esto es, que exijan o ameriten un trato diferente por referirse a personas que se encuentran en condiciones distintas.

5.5.3. Derecho al Mínimo Vital

Con respecto al mínimo vital, la Corte Constitucional en Sentencia T-053 de 2014, aclaró:

El mínimo vital es un derecho fundamental ligado estrechamente a la dignidad humana, el cual se concreta en la posibilidad de contar con una subsistencia digna, pues “constituye la porción de los ingresos del trabajador o pensionado que están destinados a la financiación de sus necesidades básicas, como son la alimentación, la vivienda, el vestido, el acceso a los servicios públicos domiciliarios, la recreación, la atención en salud, prerrogativas cuya titularidad es indispensable para hacer efectivo el derecho a la dignidad humana, valor fundante del ordenamiento jurídico constitucional” y encuentra su materialización en las diferentes acreencias laborales y prestacionales, que se deriven de la relación laboral. Negrilla y subrayado fuera de texto.

5.5.4. Derechos de las Víctimas a la Verdad, Justicia y Reparación

La Corte Constitucional en Sentencia T-083 de 2017, estableció que son derechos de las víctimas del conflicto armado conocer la verdad, acceder a la administración de justicia y ser reparados, así:

Los derechos de las víctimas del conflicto armado colombiano son fundamentales y tienen protección constitucional. Es por ello que el Estado tiene como deber garantizar su protección y ejercicio estableciendo medidas les permitan a los afectados conocer la verdad de lo ocurrido, acceder de manera efectiva a la administración de justicia, ser reparados de manera integral y garantizar que los hechos victimizantes no se vuelvan a repetir. Negrillas fuera el texto original

En este sentido, en el citado fallo, el órgano de cierre determinó diferentes formas de reparación, de la siguiente manera:

La reparación integral es una obligación del Estado, cuya finalidad es devolver a la víctima al estado en el que se encontraba con anterioridad al hecho que originó tal condición. Por lo tanto, el hecho victimizante con el cual se vulneraron los derechos humanos genera en favor de la persona que lo padeció el derecho fundamental a la reparación integral, lo que se hace efectivo “a través de la restitución, la indemnización, la rehabilitación, la satisfacción y la garantía de no repetición” consagradas en el Derecho Internacional, que se desprenden de la condición de víctimas y que deben ser salvaguardados por el Estado independientemente de la identificación, aprehensión, enjuiciamiento o condena de los victimarios”. Negrillas fuera de texto.

² CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-090 de 2001.
Página 8 de 13

5.5.5. Resolución N°. 1049 de 2019

En este punto resulta importante tener en cuenta el procedimiento establecido por parte de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas - UARIV, para estudios de indemnización, así:

ARTÍCULO 3o. ALCANCE DEL PROCEDIMIENTO. *La medida de indemnización será otorgada a las víctimas que la hayan solicitado de acuerdo con el procedimiento establecido en la presente resolución y que, para la fecha de su reconocimiento, se encuentren con estado incluido en el Registro Único de Víctimas (RUV) por los siguientes hechos victimizantes: (i) homicidio, (ii) desaparición forzada, (iii) secuestro, (iv) delitos contra la libertad e integridad sexual, (v) lesiones que no generaron incapacidad permanente, (vi) lesiones que generaron incapacidad permanente, (vii) reclutamiento forzado de menores de edad, (viii) tortura o tratos inhumanos o degradantes, y (ix) desplazamiento forzado interno con relación cercana y suficiente al conflicto armado.*

ARTÍCULO 4o. SITUACIONES DE URGENCIA MANIFIESTA O EXTREMA VULNERABILIDAD. *Para los efectos del presente acto administrativo se entenderá que una víctima, individualmente considerada, se encuentra en urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad cuando se acredite:*

A. Edad. *Tener una edad igual o superior a los setenta y cuatro (74) años. El presente criterio podrá ajustarse gradual y progresivamente por la Unidad para las Víctimas, de acuerdo al avance en el pago de la indemnización administrativa a este grupo poblacional.*

B. Enfermedad. *Tener enfermedad(es) huérfanas, de tipo ruinoso, catastrófico o de alto costo definidas como tales por el Ministerio de Salud y Protección Social.*

C. Discapacidad. *Tener discapacidad que se certifique bajo los criterios, condiciones e instrumentos pertinentes y conducentes que establezca el Ministerio de Salud y Protección Social o la Superintendencia Nacional de Salud.*

PARÁGRAFO 1o. Si con posterioridad a la presentación de la solicitud de indemnización una víctima advierte que cumple alguna de las situaciones definidas en los literales B y C del presente artículo, deberá informarlo a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas para ser priorizada en la entrega de la indemnización.

PARÁGRAFO 2o. *Las víctimas residentes en el exterior podrán acreditar la discapacidad, dificultad del desempeño y/o enfermedad(es) huérfanas, ruinosas, catastróficas o de alto costo, a través de cualquier documento suscrito por el profesional de la salud tratante que sea válido en el país extranjero. La documentación que se aporte a la Unidad para las Víctimas, para los fines descritos en el presente parágrafo, deberá traducirse por el aportante en el idioma español o inglés.*

ARTÍCULO 5o. DEBER DE PARTICIPACIÓN DE LAS VÍCTIMAS EN EL PROCEDIMIENTO. *El acceso a la medida de indemnización administrativa requiere el agotamiento del procedimiento establecido por la Unidad para las Víctimas, por lo que las víctimas serán responsables de aportar la información solicitada en las diferentes fases del procedimiento. Negrillas y subrayas fuera de texto.*

La presente resolución también regula el procedimiento de análisis que lleva acabo la entidad para la evaluación de los que acceden o son incluidos mediante el Registro Único de Víctimas (RUV) el cual determinara su categoría y como será llevado el caso en particular.

Fue con ocasión de la memorada orden constitucional, que se estableció el procedimiento que se encuentra reglamentado en la aludida Resolución 01049 de 15 de marzo de 2019 y el cual contempla cuatro (4) fases de procedimiento, a saber:

i) Fase de solicitud de indemnización administrativa.

ii) Fase de análisis de la solicitud.

iii) Fase de respuesta de fondo a la solicitud.

iv) Fase de entrega de la medida de indemnización.

Las rutas en la Resolución 01049 de 2019 son las siguientes:

- **Ruta Priorizada:** solicitudes en las que se acrediten situaciones de extrema vulnerabilidad según lo dispuesto en el artículo 4 de la citada Resolución.

- **Ruta General:** solicitudes en las que no se acredite ninguna situación de extrema vulnerabilidad.

5.5.6. Hecho Superado

Sobre el particular la Corte Constitucional mediante la Sentencia SU-540 de 2007, señaló:

... si lo pretendido con la acción de tutela era una orden de actuar o dejar de hacerlo y, previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de vulneración de los derechos constitucionales fundamentales o, lo que es lo mismo, porque se satisface lo pedido en la tutela, siempre y cuando, se repite, suceda antes de proferirse el fallo, con lo cual “la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío”.
Negrillas fuera de texto

Es decir, que si la autoridad cumple con el hacer o dejar de hacer, y cesa la vulneración o amenaza, previo a haberse proferido el fallo, se está ante un hecho superado.

Caso Concreto

Pretende el tutelante que a través de acción de tutela, se ordene a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas - UARIV, dar respuesta a la petición presentada el 1 de diciembre de 2020, bajo el radicado N°. 2020-711-1873180-2, en la cual solicitó:

De acuerdo a lo anterior y de acuerdo al formulario diligenciado. En mi caso de HECHO VICTIMIZANTE DE DESPLAZAMIENTO FORZADO. En particular CUANDO me entregan la carta cheque.

De acuerdo a mi proceso, Qué documentos me hacen falta para esta indemnización. Se me incluya en la ruta priorizadora ya que cumplo con los criterios de priorización.

Se me otorgue una certificación de inclusión en el RUV.

De cara a lo anterior, procederá el despacho a estudiar si dentro de las presentes diligencias, la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas - UARIV, vulneró los derechos fundamentales, de: petición, mínimo vital e igualdad del accionante.

Es así como, evidencia este estrado que, la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV, le indicó a la accionante que una vez verificado el Registro Único de Víctimas (RUV), se encuentra incluido en el hecho victimizante por desplazamiento forzado como jefe de hogar declarante junto con su núcleo familiar, de otra parte, le informó que su registro fue realizado el 30 de septiembre de 2020, con radicado N°. 3146418, encontrándose en la fase de análisis de la solicitud, y le indica al accionante que la entidad cuenta con un plazo de 120 días hábiles, para el mencionado proceso de análisis y en ese sentido, no se ha cumplido el término otorgado por la Ley, para brindar la respuesta de fondo a la solicitud.

Así mismo, le comunicó la imposibilidad de fijar fecha exacta de entrega de la carta cheque, para lo que argumentó, en primer lugar, que el peticionario aun no hace parte de la lista de priorizados; en segundo lugar, que las fechas para la entrega de la carta cheque, se fijan de acuerdo al presupuesto con el que cuente la entidad.

Igualmente, la entidad manifestó que el método técnico de priorización es la evaluación de las variables demográficas; socioeconómicas; de caracterización del hecho victimizante; y de avance en la ruta de reparación, con el propósito de generar el orden más apropiado para entregar la indemnización administrativa de acuerdo con la disponibilidad presupuestal destinada para tal fin, en ese sentido, la UARIV, aplica este proceso para las víctimas que a 31 de diciembre del año inmediatamente anterior, han tenido el reconocimiento de la indemnización a través de una resolución o acto administrativo. También estableció que para aquellos que, no se les alcance a otorgar el reconocimiento de la indemnización de víctimas, se les informara el proceso que deben realizar para que vuelvan a aplicar.

En ese camino, observa el despacho que la Unidad para la Atención Integral a las Víctimas, expuso que la solicitud del accionante se encuentra en estudio, no hace parte de la ruta de priorizados, aun así, le brindó la información de la documentación y de los casos en que puede acceder a la priorización debidamente demostrados, señalados en el artículo cuarto 4 de la Resolución N°. 1049 de 2019, esto es: *i.)* tener más de 74 años, *ii.)* tener enfermedades huérfanas, de tipo ruinoso, catastrófico o de alto costo, definidas como tales por el Ministerio de Salud y Protección Social, o *iii.)* tener discapacidad. Ahora bien, en el caso del señor Alirio Gallego Herrera, no se evidenció que el tutelante se encuentre en alguna de las condiciones para ser considerado sujeto de priorización, o por lo menos, no se remitieron pruebas en tal sentido.

En ese camino, observa el despacho, que la Unidad para la Atención Integral a las Víctimas, respondió de fondo la petición del tutelante radicado N°. 20217205740321 de 11 de marzo de 2021, en la que contesta cada una de las solicitudes, brindando información clara y concisa, dejando en evidencia que la solicitud por el hecho victimizante del accionante, se encuentra en análisis, y aún no se han vencido los términos para dar respuesta de fondo.

Atendiendo lo anterior, no encuentra esta instancia vulnerados los derechos de petición, mínimo vital e igualdad, toda vez que el proceso se encuentra en análisis y se ha brindado la información pertinente hasta el momento, aclarando que, en el caso del derecho fundamental de petición, se configuró hecho superado, es decir, ceso la vulneración, antes de ser proferido el fallo.

Finalmente, debe señalar el juzgado, que si bien se solicitó al Juzgado 24 de Familia del Circuito Judicial de Bogotá, que allegará copia de la acción de tutela, anexos y los fallos de primera y segunda instancia, de la acción presentada ante ese despacho, por el aquí accionante en contra de la UARIV, con el fin de determinar la posible ocurrencia de cosa juzgada; una vez remitida la información solicitada, se encontró que en ella hace referencia a un hecho victimizante diferente. Lo cual genera que no exista cosa juzgada.

En consecuencia, advierte el Despacho que al momento de proferirse este fallo, no se encuentra vulnerados los derechos, de: petición, mínimo vital e igualdad, en razón a que la entidad está en la fase de análisis de la solicitud del hecho victimizante por desplazamiento forzado con radicado N°.3146418 de 30 de septiembre de 2020; y al haberse dado respuesta estando en trámite esta acción, a la solicitud presentada por el señor Gallego Herrera; por lo cual se negarán las pretensiones realizadas.

En caso de no presentarse impugnación en contra del presente fallo, por la secretaría del juzgado, se procederá con el envío de este a la Corte Constitucional para su eventual revisión, de conformidad con lo establecido en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

En mérito de expuesto, el **Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la ley.

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR por hecho superado, las pretensiones de amparo presentadas por el señor Alirio Gallego Herrera, identificado con cédula de ciudadanía N°. 16.110.122; de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Por la secretaría del juzgado, **NOTIFICAR** a las Partes, a la Agente del Ministerio Público Delegada ante este despacho judicial, y al Defensor del Pueblo; de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 30 del Decreto 2591 de 1991 y 5 del Decreto 306 de 1992.

TERCERO.- Por la secretaría del juzgado, **HACER SABER** que, contra la presente decisión, procede el recurso de impugnación para ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, **dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.**

CUARTO.- En caso de no ser impugnado el presente fallo, por la secretaría del juzgado, **ENVÍAR** a la Corte Constitucional para su eventual revisión, de conformidad a lo establecido en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO. - Una vez regrese el expediente de la Corte Constitucional, por la secretaría del juzgado, **PROCEDER** al archivo de este, luego de las anotaciones del caso en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 055 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

429cb91995ad029e919f76bf21e95ccd24e164e39c40480f22b4b77e48ecf06b

Documento generado en 23/03/2021 11:23:08 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>